



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES15-446  
(Diciembre 23 de 2015)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante el Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la convocatoria a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La Unidad de Administración de Carrera Judicial a través de la Resolución número CJRES15-142 de 05 de junio de 2015, excluyó a algunos aspirantes del Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La resolución CJRES15-142 de 05 de junio de 2015, fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 30 de junio hasta el 06 de julio de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió desde el 11 de julio hasta el 21 de julio de 2015, inclusive.

Dentro del término, es decir el 01 de julio de 2015, el señor WILLIAM HERNANDO HERNÁNDEZ RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'971.714, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución número CJRES15-142 de 05 de junio de 2015, argumentando que acreditó los requisitos mínimos, título de Bachiller Académico y de Profesional en Comunicación Social y tres años y cuatro meses de experiencia en actividades relacionadas, para los cargos a los cuales se inscribió (Asistente Administrativo 8-212101, 8-212102, 7-212104, 6-0212106, 5-212108, 4-212110, 4-212111) siendo admitido.

Por lo tanto, solicita la revisión de la decisión de exclusión, y pide sea modificada para el cargo grado 5-212108, añada que no resultaba de recibo excluirlo por fraude comprobado en la realización del concurso, por cuanto nunca faltó a la verdad ni cometió un delito, así

como tampoco hubo error evidente, toda vez que no se le puede endilgar una responsabilidad que se encuentra a cargo de la Administración.

Finalmente junto con el escrito del recurso aportó copia del diploma de bachiller, acta de grado y de diploma de Comunicador Social, y certificación laboral expedida por la Dirección de Transportes del Ejército Nacional.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Así las cosas, se decidirá sobre el recurso interpuesto por el señor WILLIAM HERNANDO HERNÁNDEZ RIVEROS.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número PSAA12-9664 de 28 de agosto de 2012, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

En el numeral 4.4 del artículo 2° del Acuerdo número PSAA12-9664 de 28 de agosto de 2012, se señaló que los aspirantes debían anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato pdf copia de los documentos y/o certificaciones en las diferentes opciones relacionadas, con datos de identificación, experiencia y capacitación, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo o los cargos de aspiración.

Adicionalmente, se precisó que las certificaciones que no reunieran las condiciones allí señaladas, no serían tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrían ser objeto de posterior complementación.

En el inciso final del numeral 5° del citado artículo y en el artículo 13 del acuerdo de convocatoria, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaba el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que fuera la etapa en que el aspirante se encontrara; y que sería causal de retiro del mismo, el error evidente.

Teniendo en cuenta que el concursante, fue admitido para los siguientes cargos (Asistente Administrativo 8-212102, 7-212104, 6-0212106, 5-212108, 4-212110, 4-212111), de los cuales no superó las pruebas para cuatro de ellos (8-212102, 6-0212106, 4-212110, 4-212111) y que adicionalmente, la Resolución CJRES15-142 lo excluyó para el cargo 7-212104, esta Unidad, solamente se pronunciará respecto de este.

Así las cosas, en el numeral 3° del artículo 2° del Acuerdo número PSAA12-9664 de 28 de agosto de 2012, se establecieron como requisitos para el cargo de Asistente Administrativo grado 07 de la categoría Auxiliar Administrativo, los siguientes:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO	REQUISITOS MÍNIMOS
212104	Asistente Administrativo	07	Diploma en Educación Media, <b>acreditación de estudios técnicos y/o certificado de aptitud profesional del SENA</b> . Dos (02) años de experiencia relacionada con actividades administrativas, secretariales o de oficina.

Al revisar los soportes allegados por el señor WILLIAM HERNANDO HERNÁNDEZ RIVEROS, al momento de la inscripción, se encontraron los siguientes documentos:

N°	DOCUMENTOS APORTADOS AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN
1	Diploma de Comunicador Social – Periodista expedido por la Fundación Universitaria Central el 10 de diciembre de 2002.
2	Fotocopia de cédula de Ciudadanía.
3	Certificado laboral expedido por el Alcalde (E) del municipio de Fosca (Cundinamarca).
4	Certificado laboral expedido por la Secretaria General del Concejo Municipal de Cáqueza (Cundinamarca).
5	Certificado laboral expedido por el Director de Transportes del Ejército Nacional.

Pese a lo que aduce el recurrente como se ve en el cuadro anterior, solamente fue allegado título profesional como periodista, del cual se infiere que aprobó los estudios correspondientes a educación media, sin embargo, para este cargo 7-212104, era necesario acreditar además del diploma de bachiller, **estudios técnicos y/o certificado de aptitud profesional del SENA**,

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en la Ley 749 de 2002 "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones", las Instituciones de Educación Superior pueden ofertar programas por ciclos propedéuticos (Técnico Profesional, Tecnólogo y Profesional), sin embargo, cada ciclo tiene un propósito educativo, un perfil profesional, un

campo de desempeño diferente y la aprobación de cada uno de ellos da lugar a que se expida el respectivo título.

Así las cosas, con los documentos que fueron adjuntados no se acredita la formación requerida, la cual es técnica, ni se puede inferir del mismo, que haya sido habilitado para ejercer como Técnico Profesional en ese campo del conocimiento, además de señalar que el acuerdo de convocatoria no previó la aplicación de equivalencias.

Con el presente análisis, se establece que no fueron vulnerados de manera alguna los principios constitucionales contemplados en el artículo 209, toda vez que como se citó anteriormente, los requisitos mínimos para los cargos de aspiración y la forma de acreditarlo fue determinado en el acuerdo de convocatoria, al cual se acogió el concursante al momento de su inscripción.

Resulta preciso aclarar por parte de esta Unidad, frente al tema, que la exclusión del concurso en este cargo, obedece únicamente a la ausencia de un requisito exigido taxativamente, como quedó establecido en el inciso final del numeral 5° del artículo 2 y en el artículo 13 del acuerdo de convocatoria, como se señaló en precedencia, que determina el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que fuera la etapa en que el aspirante se encontrara; y que sería causal de retiro del mismo, el error evidente, del que no se le hace imputación al quejoso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición del recurrente, de ser admitido en el cargo 5-212108, se precisa, que a través de la Resolución CJRES15-123 de Junio 5 de 2015 "*Por medio de la cual se adicionan los resultados obtenidos en la etapa clasificatoria, por algunos aspirantes que superaron la etapa de selección del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, convocado mediante Acuerdo No. PSAA12-9664 de 2012*", al aspirante le fueron publicados los resultados obtenidos en la etapa clasificatoria respecto del cargo de Asistente Administrativo grado 05 de la categoría Auxiliar Administrativo identificado con el código 212108.

Los documentos allegados con el recurso, (*copia del diploma de bachiller, acta de grado y diploma de Comunicador Social y certificación laboral expedida por la Dirección de Transportes del Ejército Nacional*), no pueden tenerse en consideración, teniendo en cuenta que las etapas de la convocatoria son preclusivas y los requisitos mínimos del cargo debían acreditarse en la forma prevista en el Acuerdo de convocatoria a más tardar el 9 de septiembre de 2011.

Finalmente, el recurso subsidiarios de apelación interpuesto en contra de la Resolución atacada, resultan improcedentes conforme lo señalado en el numeral 7.3. del artículo 2° del Acuerdo número PSAA12-9664, como quiera que el citado acto únicamente era susceptibles de ser impugnados a través del recurso de reposición, lo anterior teniendo en

cuenta que la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 en su artículo 12 reguló el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que "estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas".

En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por la Sala Administrativa a esta Unidad, mediante el Acuerdo No. 956 del 25 de octubre de 2000, con relación a la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en los procesos de selección y concursos, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Sala, es decir, únicamente el de Reposición, como quiera que no existe superior jerárquico de esta Corporación, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa

Bajo este entendido, no se encuentra al momento de la revisión, argumentos y elementos nuevos que permitan variar la decisión adoptada en el acto acusado, por lo cual, habrá de confirmarse en lo que atañe al recurrente, como se ordenará en la parte Resolutiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR** la Resolución número CJRES15-142 de 05 de junio de 2015, proferida por esta Unidad, en relación con la exclusión del señor WILLIAM HERNANDO HERNÁNDEZ RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'971.714, para el cargo 7-212104, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 2°: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra de la Resolución número CJRES15-142 de 05 de junio de 2015, interpuesto por el señor WILLIAM HERNANDO HERNÁNDEZ RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'971.714, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

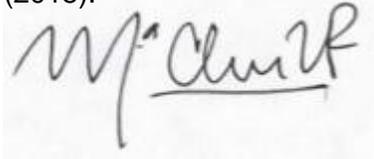
**ARTÍCULO 3°: NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de

la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Claudia Vivas Rojas', with a horizontal line under the name.

**MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS**  
Directora

UACJ/MCVR/MPES/AVAM/JARR